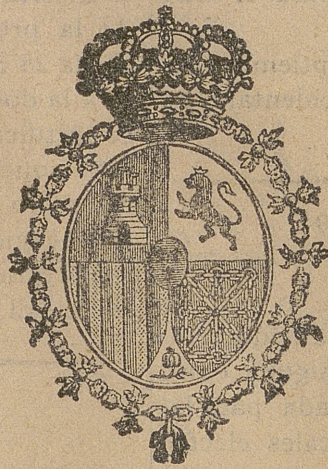


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular: se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1928).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Instituto provincial de Higiene

CIRCULAR

En la Gaceta del día 6 del actual se publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 952:

«Ilmo. Sr.: Visto el informe que eleva la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, de Cáceres, solicitando que se autorice por este Ministerio a dicha entidad para elevar su presupuesto de ingresos en proporción superior a la del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales, a fin de establecer otros servicios sanitarios sumamente convenientes, aparte de los indispensables, con arreglo al Estatuto provincial, y percibir de este modo un valiosísimo auxilio que la Fundación Rockefeller, de Nueva York, le tiene ofrecido, una vez asegurada su subsistencia en forma eficaz, lo que no podrá realizar sin tal autorización.

Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea es preciso tener en cuenta, en primer tér-

mino, las Reales órdenes de 23 de Febrero y 18 de Mayo de 1922, reguladoras del régimen de las antiguas Brigadas sanitarias, en las cuales se autoriza a sus Juntas administrativas para imponer a los Ayuntamientos respectivos un reparto proporcional a sus presupuestos de ingresos, sin señalarse límite alguno a las cuotas que se asignen, bastando tan sólo la realidad del servicio, su aprobación por las Corporaciones municipales y la consignación del gasto en los respectivos presupuestos, si bien se añade que las Juntas deberán inspirarse para tales acuerdos en el régimen de la más estricta economía.

Publicado el Estatuto provincial, en el que se impuso como obligatorio a las Diputaciones provinciales el sostenimiento de los Institutos de Higiene, se establece que, a tal efecto, podrán aquellas Corporaciones girar un repartimiento especial entre los Ayuntamientos; pero sin que exceda del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales de ingresos las cuotas asignadas a cada uno, y este mismo límite se fija en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, con la excepción de los Ayuntamientos de capitales de provincias y de poblaciones mayores de 20.000 habitantes que tengan suficientemente organizados estos servicios, los cuales pueden ser relevados de tal obligación si justifican suficientemente aquellos extremos.

Por último, la Real orden de 4 de Enero de 1927 autorizó a las

Diputaciones provinciales que no hubieran organizado debidamente sus Institutos de Higiene para que renunciaran al privilegio de esta organización, restableciéndose en estos casos el antiguo sistema de las Mancomunidades municipales, dirigidas y administradas por Juntas, en idéntica forma a la establecida con anterioridad a la publicación del Estatuto provincial para la organización de las Brigadas sanitarias; y como consecuencia de tal autorización, la Real orden de 8 de Marzo del mismo año relevó a diversas Diputaciones, y entre ellas a la de Cáceres, de la obligación de organizar y sostener las mencionadas Instituciones sanitarias.

Parece a primera vista indiscutible, después de esta ligera exposición de antecedentes, que señalado en el Estatuto y en el Reglamento de Sanidad provincial un límite para la exacción de cuotas a los Ayuntamientos, y no modificado este límite por la legislación posterior, habrá de atenderse a él forzosamente en todo caso; pero si se examina detenidamente el fondo de problema, se ve que existe una dualidad de régimen al que debe corresponder y de hecho corresponden, preceptos diferentes. En efecto, en el Estatuto provincial se marcaba un límite a las cuotas del repartimiento forzoso impuestas sobre los Ayuntamientos para estas atenciones sanitarias, por la doble razón de evitar que las Diputaciones descargasen en los Municipios el pago de los servicios que se les imponía como obligatorio y porque en todo caso

estaba asegurada su eficacia, ya que aquellas Corporaciones habían de satisfacer por su parte las cantidades necesarias para cubrir todos los restantes gastos de organización de los Institutos de Higiene; pero publicada la Real orden de 4 de Enero de 1927 y restablecido en algunas provincias el antiguo sistema de Mancomunidades provinciales, aquel límite ya no tiene razón de ser, porque no existe entidad alguna encargada de completar la diferencia de gastos que la organización exija, ni existe tampoco peligro alguno de abuso, ya que las cuotas han de aprobarlas las propias Corporaciones interesadas.

No contradicen estas conclusiones las de la Real orden de 16 de Julio último, dictada como consecuencia de una consulta análoga, elevada por la propia Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, ya que en sentido de tal Soberana disposición, hace referencia, a no dudar, a los casos en que sean las propias Diputaciones las encargadas de la organización de aquellos servicios sanitarios, con arreglo a los preceptos del Estatuto provincial.

Por todo ello y para dilucidar definitivamente la cuestión planteada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la propuesta de esa Dirección, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que el límite del 1 por 100 establecido en el artículo 130 del Estatuto provin-

cial y en el 33 del Reglamento de Sanidad correspondiente para las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos sólo será de aplicación en los casos que con arreglo a estos preceptos sean las propias Diputaciones las encargadas de organizar los Institutos de Higiene y de completar a cargo de sus propios presupuestos, la diferencia de los gastos de organización y sostenimiento de los mismos, y que por el contrario, en las provincias que al amparo de la Real orden de 4 de Enero de 1927 hayan restablecido el primitivo régimen de Mancomunidades municipales, no exista más límite para la imposición a las respectivas Corporaciones de las cuotas proporcionales que les corresponda, que los de la realidad del servicio y la aprobación del oportuno presupuesto por la Dirección general de Sanidad, para mayor garantía, aparte de las que realicen las propias Corporaciones para la consignación del gasto en sus respectivos presupuestos y con la excepción, en todo caso, de los Municipios que tengan suficientemente organizados estos servicios».

Lo que se hace público por este «Boletín Oficial» a fin de que se conozca por los Ayuntamientos interesados.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

*Heraclio Hernández
Malillos*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.703

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Hallándose vacante una plaza de obrero permanente de la Sección de Jardines, con el jornal diario de cuatro pesetas con cuarenta céntimos, se abre concurso para su provisión.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de la cédula personal, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del domicilio del concursante, otro de ser mayor de edad y no exceder de cuarenta años.

Los concursantes estarán sujetos a un reconocimiento facultativo para acreditar que no padecen enfermedad ni defecto físico

que les imposibilite para el trabajo.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1928.—El Alcalde accidental, *Julio Francia*.

Núm. 3.709

Geria

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 26 de Agosto último, se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Higinio Lozano Ortega.

- » Dionisio Ortega Pérez.
- » Matías Maldonado Ortega.
- » Primo Casado Mongil.
- » Eladio Aguado Vázquez.
- » Artemio Giralda Olmedo.

Geria, 6 de Septiembre de 1928.—El Presidente accidental, Blas Lozano.

Núm. 3.693

Laguna de Duero

En la Casa del vecino de esta villa, Francisco Tasis Fraile, ha sido depositada en el día de ayer la caballería que al final se expresa, por haber sido recogida por el Sargento de la Guardia civil del puesto de Boecillo, la cual se halla a disposición del que acredite ser su dueño, en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguno a recojerla, se procederá a la venta en pública subasta según previene el artículo 13 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Señas.

Un caballo de tres a cuatro años, pelo castaño claro, alzada unas seis cuartas, calzado del pie izquierdo, lucero en la frente, cola larga y herrado de las cuatro patas.

Laguna de Duero, 4 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Narciso Cuesta.

303

Núm. 3.677

Portillo

Habiendo padecido un error en la publicación de la plantilla de funcionarios de este Ayuntamien-

to inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 28 de Agosto último, cuanto a la dotación del Depositario, se rectifica la misma en el sentido de que es de 600 pesetas anuales y no de 6.000 pesetas como erróneamente se hace constar.

Portillo, 3 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, F. Bachiller.

Núm. 3.678

Portillo

Como aclaración al anuncio de subasta de la caza del monte Llano de San Marugán, se hace constar que el plazo será de seis años y la tasación de 300 pesetas anuales.

Si en la subasta tercera anunciada para el día 15 del actual no hubiera licitadores se celebrará la cuarta una hora después, en la tasación de 200 pesetas anuales.

Quedan subsistentes las demás condiciones que se contienen en el anuncio que se aclara en el presente.

Portillo, 3 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, F. Bachiller.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.713

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por el Procurador don Juan Samaniego Arias, en nombre de don Constante Roy Muñoz, comerciante, vecino de Nava del Rey, como Comisario de la quiebra de don Julio García Esteban, se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, para que se revoque el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de esta ciudad, por el que se confirmó otro acuerdo de ocho de Febrero último en la Administración de Rentas públicas.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en providencia de veintisiete de Agosto del año actual, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quiera coadyuvar en él a la Administración

Valladolid, a seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Por el Licenciado Valdés, Alfonso Santa María.

304

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.700

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, librada en sumario contra Ecequiela Martín Fernández y otro, sobre estafa, se cita por medio de esta cédula al testigo Jesús Alvarez Ramírez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante dicha Audiencia a asistir como testigo a las sesiones del juicio oral señalado en la causa expresada; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Valladolid, 6 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 3.701

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, librada en sumario seguido contra Cirilo García Aguado, sobre hurto de una cartera, se cita por medio de esta cédula al testigo Fernando Giralda Olmedo, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho de Octubre próximo venidero, a las nueve y media de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral señalado en la causa expresada; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.